

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su sustracción que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 18 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Ignacio Garcia Rodriguez, vecino de Leon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 13 del mes de Mayo, á las diez de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro llamada *Veguellina*, sita en término de Quintanilla, Ayuntamiento de Cabrillanes, y sitio Peña del castro y ferreras y linda al E. tierras de labradío, S. Peña del escaño, O. camino que va á Santa Marina y M. terreno concejil, hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tondrá por punto de partida la fuente de las cuevas que nace debajo de la Peña citada, desde dicha fuente, punto de partida, se medirán en direccion este 800 metros, cuya línea ha de pasar por la cúspide de la carona de dicha Peña del castro; en el extremo de ella, se levantará una perpendicular en direccion S. 200 metros; en el punto de esta segunda línea otra perpendicular en direccion O. paralelo, á su terminación se tirará otra en direccion N. de 200 metros que terminará en dicha fuente que es el punto de partida.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto

de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de esta edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 14 de Mayo de 1889.

Celso Garcia de la Riega.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Pascundo Martinez Mercadillo, de las minas llamadas *Enriqueza, Antonina y Encarnacion*, de los términos respectivos de Ponderada, Mallo ó Irade y Rabanal.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del publico.

Leon 14 de Mayo de 1889.

Celso Garcia de la Riega.

Negociado de Fomento.—Carreteras.

Terminadas y recibidas las obras de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de Rionegro á la de Leon á Caballes, seccion de Órvido á Cimanes del Tejar, y habiéndose ocasionado con la ejecución de aquellas perjuicios inevitables á algunos propietarios colindantes, cuyo abono en la parte que no fué posible subsanar desde luego, hubo de diferirse para la época en que terminados los trabajos fuese dable apreciar aquellos con mayor exactitud, y debiendo incoarse el expediente de daños y perjuicios, ó de ampliación de los primitivos, para los Ayuntamientos de Benavides, Carrizo, Cimanes, Hospital de Órvido, Turcia y Villares, en que se hallan enclavados los trozos aludidos, y en armonía con lo prevenido en los artículos 42 de la ley de expropiación forzosa vigente y 118 del Reglamento para su ejecución, he acordado á fin de que en el expresado expediente puedan tenerse presentes todas las reclamaciones legítimas, que por los propietarios á que-

nes se haya ocupado en sus fincas mayor extension que la marcada, suprimido riegos, falta de cerramientos ó cualquiera otro motivo, con tal que no se refieran á perjuicios que se hayan tenido en cuenta en el expediente primitivo, tengan alguna reclamacion que hacer valer, la presenten en este Gobierno de la provincia, debidamente detallada y justificada, en el término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio, para en su vista resolver lo que proceda.

Lo que se publica en esta periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Leon 14 de Mayo de 1889.

Celso Garcia de la Riega.

(Gaceta del día 13 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEX.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Rejno;

Á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía por seis meses, á contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley, el plazo concedido por el art. 4.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887 á las Corporaciones provinciales y municipales, para que satisfagan en una sola vez la totalidad de sus atrasos por contribuciones, rentas é impuestos anteriores á 1885 á 86, con derecho á las bonificaciones del 50 y 25 por 100, dispensadas por el artículo 4.º de la citada ley.

Art. 2.º Se fija en diez años el plazo de seis establecido por el artículo 1.º de dicha ley, para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos satisfagan al Tesoro público sus descubiertos por presupuestos anteriores al de 1885 á 86, quedando obligados á incluir en sus presupuestos de gastos la décima parte ó el 15 por 100 de dichos descubiertos, según los casos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Venancio Genzalcz.

(Gaceta del día 16 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remito á informe de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de consulta de la Junta de Beneficencia de Barcelona; dichas Secciones han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 de Diciembre próximo pasado, se ha servido V. E. remitir á informe de estas Secciones el expediente relativo á la consulta de la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona acerca de si los Abogados y Procuradores de Beneficencia deben ser considerados como tales, aunque no estén matriculados en sus respectivos Colegios.

Resultado de los antecedentes que como el Alcalde de Canet de Mar, Presidente de la Junta de Patronos del Hospital de dicha población, hubiera manifestado á la provincial de Barcelona la necesidad de que se autoizase á la mencionada Junta para outablar la acción oportuna ante los Tribunales de justicia á fin de obligar á los abacces de la difunta Antonia Llauger, viuda de Spa, á cumplir el deber de entregar el legado que ésta hizo en su testamento á favor de los pobres y hermanas religiosas del expresado Hospital; y como la referida Junta pro-

vincial de Beneficencia elevase á V. E. la indicada pretension, á fin de que sobre ella recayese la resolucion correspondiente, se dictó Real orden en 24 de Octubre último concediendo á la Junta de Patronos del Hospital de Canet de Mar la autorizacion solicitada para acudir á los Tribunales de justicia, debiendo valerse para ello de un Abogado de Beneficencia en armonia con lo dispuesto en el art. 28 de la instruccion de 27 de Abril de 1875.

Dado á la Junta provincial traslado de la citada soberana disposicion, expuso que ordenándose en ella á los Patronos del Hospital de Canet de Mar que para el fin que se proponian se valiesen de Abogados de Beneficencia, y en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar, donde habia de entablarse la accion, no existen Abogados del ramo, y los de la capital no pueden actuar en él por no hallarse matriculados para el ejercicio de su profesion en el Colegio de aquel partido, se habian visto los Patronos en la imposibilidad de cumplir dicho Real precepto, y á fin de evitar al Hospital los perjuicios que se le irrogarian con la demora en la presentacion de la demanda, habian solicitado y sidoles concedido por la expresada Junta provincial autorizacion para nombrar un Abogado de los colegidos en Arenys de Mar, sin perjuicio de lo que en su dia se sirviera V. E. resolver, tanto sobre este extremo como acerca de la consulta que queda indicada. El art. 24 de la instruccion de 27 de Abril de 1875 determina que para la debida defensa de los intereses de la Beneficencia habrán todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan; pero como en el partido judicial de Arenys de Mar, donde los Patronos del Hospital de Canet habrian de interponer la correspondiente demanda, no habia Abogado de aquella nombrado por el Ministro del digno cargo de V. E., y los que de tal nombramiento existian en la capital no estaban matriculados ó inscritos en el Colegio de aquel partido, lo natural y logico hubiera sido que el Patronato acudiera al Juzgado pidiendo que se nombrase de oficio los correspondientes Abogados y Procurador, ya que por el artículo 6.º de la referida instruccion se dispone que las instituciones benéficas litigarian como pobres, y ya que por ningún concepto podría eludirse el cumplimiento de tan sagrado y respetable deber, cuyo modo de obrar en nada se opone, á juicio de las Secciones, ó lo prescrito en el cap. 10 de la repetida instruccion, ni al contenido de la citada Real orden de 24 de Octubre último, que al mandar que para la interposicion de la demanda de que queda hecho mérito se valiesen los Patronos de un Abogado de la Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 lo hizo, sin duda alguna, en la creencia de que habria en aquel partido dicha clase de Letrados.

Si el Patronato del Hospital de Canet hubiera acudido al medio que las Secciones dejan referido, no solo hubiera evitado los perjuicios que pudieran ó hayan podido irrogarse al Hospital con la demora en la interposicion de la demanda, sino que tambien evitaria los gastos, que no podria menos de haberlo producido, la eleccion de un Abogado de los

del Colegio de Arenys de Mar, para cuyo nombramiento fué autorizado por la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona, y el cual debe, á juicio de las Secciones, dejarse sin efecto, si para ello hubiere todavia oportunidad; debiendo, por consiguiente, sustituir á aquel el Abogado de oficio á quien correspondia, una vez que parece que la importancia del asunto no exige hacer uso de la prescripcion del artículo 28 de la instruccion, ó sea la de autorizar V. E. á los Patronos para valerse de Letrado que no sea de Beneficencia.

Las Secciones no crean exacta, en absoluto, la doctrina que sustenta la Direccion del ramo de que los Abogados de Beneficencia nombrados por el Ministerio del digno cargo de V. E. se hallan autorizados para ejercer su cargo en todo el territorio de la provincia para que hayan sido nombrados, pues esto solo puede tener lugar cuando dichos Abogados están incorporados en el Colegio correspondiente al distrito judicial donde hayan de ejercer, segun así lo prescriben el Real decreto de 31 de Marzo de 1862 y la ley de 15 de Setiembre de 1870; por cuya razon, y á fin de evitar en lo sucesivo consultas de la indole de la de que se trata, creen las mismas que seria conveniente que se tuviese escrupuloso cuidado de no nombrar Abogados de la Beneficencia sino á aquellos que se hallen matriculados para ejercer su profesion en los correspondientes Colegios.

Entiendan además las Secciones que la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona, al conceder autorizacion al Patronato del Hospital de Canet para nombrar Abogado que la representase en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar, se abrogó facultades que no le competen, pues dicha atribucion es solo exclusiva del Ministerio del digno cargo de V. E., segun así lo determina el art. 28 de la repetida instruccion de 27 de Abril de 1875, y tanto menos debió obrar la referida Junta como obró, cuanto que por los documentos que constituyen el expediente no son conocidos los motivos de la urgencia á que la misma se refiere; y como esta conducta no puede ni debe causar perjuicios á los intereses de la Beneficencia, claro está que de ellos, así como de los gastos que con el referido nombramiento de Abogado hayan podido ocasionarse, solo son responsables personalmente los que lo hicieron y autorizaron.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

1.º Que procede declarar que los Abogados y Procuradores de Beneficencia no pueden defender los intereses de ésta si no están matriculados ó inscritos en el Colegio del partido judicial correspondiente.

2.º Que para evitar los inconvenientes que esta declaracion pueda ocasionar á la Beneficencia se pronuncie que los nombramientos de Abogados y Procuradores de la misma recaigan en personas que ejerzan la profesion de tales.

3.º Que si todavia hubiese oportunidad debe anularse el nombramiento de Letrado hecho por los Patronos del Hospital de Canet de Mar y ser sustituido por el Abogado de oficio á quien correspondia.

Y 4.º Que de los gastos que en el nombramiento de Abogados se hayan originado al Hospital de Canet son personalmente responsables los que le hicieron y autorizaron.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del día 12 de Mayo.)

REAL ORDEN.

Remitido á informá de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta de esa Comision provincial acerca de quién debe pagar el importe de los socorros y estancias de los mozos declarados útiles condicionales durante su observacion hasta que obtienen la declaracion definitiva de su inutilidad, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Seccion ha examinado la consulta que la Comision provincial de Badajoz dirige á V. E. acerca de quién debe pagar el importe de los socorros y estancias de los mozos declarados útiles condicionales durante su observacion hasta que obtienen la declaracion definitiva de su inutilidad para el servicio militar.

Fué motivada dicha consulta por haberse negado por el Alcalde constitucional de aquella ciudad el pago de las estancias causadas por Manuel Fernandez Galán y Agustin Guerrero Villabó, mozos del reemplazo de 1887.

Vistos los artículos 66, núm. 1.º; 78, núm. 3.º; 102, 104, 105, 113, 131 y 132 de la ley de 11 de Julio de 1885 y las Reales órdenes de 16 de Febrero de 1881, 9 de Febrero de 1882, y 30 de Junio de 1886:

Considerando que los mozos clasificados como útiles condicionales siguen sujetos á la jurisdiccion del Ayuntamiento que hizo tal declaracion, y por tanto los gastos que causen durante su observacion, si resultaren inútiles para el servicio de las armas, deben ser abonados por el Municipio respectivo:

Considerando que sólo en el caso de ser declarados útiles para el Ejército es cuando las estancias y socorros originados por la observacion se satisfarán por el presupuesto de Guerra:

Considerando que el espíritu de la vigente ley de Reemplazos es que los mozos alistados dependen exclusivamente de sus Municipios hasta el ingreso en caja, cual expresamente lo declara el art. 105 al concederlos el socorro diario de 50 céntimos de peseta desde la salida de su pueblo hasta su regreso:

Considerando que los Municipios sólo tienen obligacion de socorrer á los pobres válidos é inválidos:

Considerando que la ley solamente ha querido que los mozos considerados útiles condicionales, estén sujetos á las Comisiones provinciales para su reconocimiento, por reunir éstas mayores condiciones que los Ayuntamientos para dictar los fallos respecto de aquellos mozos

cuando quepa duda acerca de su inutilidad;

Y considerando que segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 113, las Comisiones provinciales únicamente están obligadas á satisfacer los honorarios de los facultativos no castrenses que practiquen los reconocimientos de los mozos;

La Seccion opina que procede declarar que los gastos de estancias y socorros causados durante el periodo de observacion de los mozos declarados útiles condicionales, sean de cuenta de los Municipios si definitivamente fueran declarados inútiles y resultaren insolventes, y con cargo al presupuesto de Guerra siendo útiles al ingresar en Caja.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regenta del Reino:

«A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pláto contencioso-administrativo que, en union instancia, pende ante el Consejo de Estado entre D. Niceto Juan y Centeno, representado por el Licenciado D. Manuel Garcia Prieto, y la Administracion general, y en su nombre el Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Agosto de 1883, relativa á excepcion de venta de un huerto y pajar pertenecientes á la casa Rectoral de Robledo de Valduerna, en la provincia de Leon.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que anunciados en venta por el Estado en 20 de Junio de 1874, como procedentes de la fabrica de la iglesia de Robledo de Valduerna, unos pajaros y una huerta, fueron adjudicados mediante subasta, en 8 de Febrero de 1875, á D. Luis Moreno, que por falta de pago fué declarado en quiebra en 21 de Febrero de 1877, anunciándose nueva subasta de los mismos bienes en 31 de Marzo siguiente:

Que en 14 de Abril del mismo año D. Felipe Pascual, apoderado del párroco de Robledo D. Niceto Juan, acudió al Administrador económico de Leon pidiendo la suspension de la anunciada subasta, pretension que fué denegada, lo mismo que la dirigida á la propia Autoridad por el Alcalde pedáneo y vecinos de Robledo, solicitando tambien la suspension de la subasta, que se verificó en 30 de Abril, adjudicando las fincas á D. Matias Casado por orden de 4 de Agosto del mismo año:

Que en 25 de Setiembre de 1878

D. Niceto Juan Centeno acudió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado pidiendo la nulidad de la venta de la huerta y pajar pertenecientes á la Rectoral de Robledo, verificada en 30 de Abril del año anterior, reponiéndole en la posesión de dichas fincas, y fundaba esta petición en que los bienes vendidos formaban parte de la huerta rectoral por haber sido adquiridos por el Párroco, mediante permuta de otras fincas, en 1781, y que en este concepto de propios habían sido poseídos siempre, por lo que, se hallan comprendidos en las excepciones marcadas por la ley de 4 de Abril de 1860, y Real decreto de 4 de Enero de 1867, figurando además en la relación de bienes exceptuados de la venta en la diócesis de Astorga, como lo acreditaba mediante certificación del Secretario de Cámara y gobierno del Reverendo Obispo de dicha diócesis, constando así además en el cuaderno de la Sección de propiedades de la Administración Económica de la provincia:

Que tramitado este expediente se hizo constar en él, por medio de amplio informe del Alcalde del término á que corresponde la iglesia de Robledo, que la huerta y pajar vendidos habían venido figurando de antiguo como pertenecientes á la casa rectoral, teniendo ésta puertas y ventanas á la huerta y una escalera que comunicaba la casa con la huerta, escalera que fué derribada para mayor seguridad de la casa en 1854, por haberse intentado robar la casa por dicho punto, y remitidas estas diligencias á la Dirección, este centro acordó ampliarlas para acreditar si se había solicitado ó no la excepción de estas fincas en el plazo de dos meses, que señala la circular de 19 de Enero de 1867, y caso negativo, que manifestase el Párroco las causas por las que no se había pedido la excepción de la venta:

Que el Párroco de Robledo, en oficio de 17 de Agosto de 1879, manifestó que la excepción de la huerta y pajar debió ser declarada en tiempo y forma, puesto que estaban incluidas como fincas exceptuadas en los inventarios de la diócesis; que no tenía ninguna noticia de las gestiones que pudieron hacerse por virtud de la circular de 1867, porque hasta el año 75 no se había encargado de la parroquia, y que nadie le había molestado en la posesión de las fincas; que aunque su antecesor se hubiera descuidado en hacer la reclamación, su derecho era legalmente inquestionable, y que cuando las fincas se habían sacado á subasta se formuló la correspondiente protesta, y la Administración Económica de Leon hizo constar, que, aparte de la relación de fincas exceptuadas, no consta ninguna reclamación respecto á las de que se trata:

Que en vista de estos antecedentes la Dirección, por orden de 18 de Febrero de 1880, acordó desestimar la reclamación de D. Niceto Juan y Centeno, pidiendo que se anule la venta de la finca núm. 8.395 del inventario del clero:

Que contra esta acuerdo interpuso el interesado recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, y oído el dictamen de la Dirección general de Propiedades, que opinó que debía desestimarse el recurso; con-

firmándose la resolución apelada por no haber pedido la excepción en el plazo que señala la circular de Enero de 1867; el de la Dirección de lo Contencioso, favorable á la revocación del acuerdo apelado y á la nulidad de la venta, fundada en la ley de 4 de Abril de 1860, que mandó publicar y observar como ley el convenio ante la Santa Sede de 25 de Agosto de 1859, en que se reservan á los Obispos las casas destinadas á habitación de los Párrocos con sus huertos y campos anejos, y, por último, el de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, inspirado en el mismo criterio de la Dirección de Propiedades, de conformidad con ambos, se dictó la Real orden de 3 de Agosto de 1883, desestimando el recurso de alzada y confirmando el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden presentó demanda contenciosa el Licenciado D. Manuel García Prieto, en nombre de D. Niceto Juan y Centeno, para que se declarase la nulidad de la venta de la huerta y pajar pertenecientes á la casa rectoral de Robledo de Valduerna, y declarada procedente la demanda y puesto de manifiesto el expediente al actor para que pudiera ampliarla, se le declaró decaído de este derecho por haber dejado transcurrir con exceso el plazo concedido al efecto:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió se absolviese de la misma á la Administración, confirmandose la Real orden impugnada.

Vista la Ley de 4 de Abril de 1860 mandando publicar y observar como ley del Estado el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto y ratificado en 7 y 24 de Noviembre del año anterior:

Visto el art. 6.º de este convenio, que dice: «Serán extimidos de la permutación y quedarán en propiedad á la iglesia en cada diócesis los bienes enumerados en el Concordato de 1851, y que también se le reservan las casas destinadas á la habitación de los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo la denominación de *Iglesarios, Mansos y otras*»:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1867, determinando que, bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre, ó con el de *Iglesario, manso* ó otro, se considere exceptuada y excluida de la venta, conforme al convenio de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el Párroco de la parroquia ó de la iglesia:

Visto el art. 4.º del mismo Real decreto, estableciendo que no será obstáculo para la conservación de la finca el que estuviera dividida en dos, y señalando, en cuanto á su extensión, de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las mediciones del terreno y las especiales de la localidad:

Vista el art. 5.º del mismo Real decreto, mandando que los Diocesanos y Gobernadores, previo reconocimiento pericial, separarán al punto la finca que debe ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno para la resolución que proceda:

Vista la circular de 19 de Enero de 1867, dictando reglas para el

cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes, en cuya Regla 1.ª se manda publicar esta circular en el *Boletín oficial* de cada provincia, invitando á los Párrocos que se crean con derecho al disfrute de huerto ó campo anejo á sus respectivas rectorales á que presenten la oportuna solicitud en el término de sesenta días, mandando en la segunda que, pasado este término, se forme un expediente general de excepción de huertos de cada provincia con el objeto de que, si es posible, se resuelvan todos de una vez:

Considerando que la cuestión de este pleito se reduce á resolver sobre la nulidad de la venta verificada por el Estado de una huerta y pajar pertenecientes á la casa rectoral de la iglesia de Robledo de Valduerna, en la provincia de Leon, cuya nulidad solicitó el Párroco fundándose en la antigua posesión en que dicha iglesia estuvo de las citadas fincas:

Considerando que la Administración activa se negó á acceder á esta nulidad por no haberse solicitado por el Párroco de Robledo de Valduerna la excepción de dichas fincas dentro del plazo marcado por la circular de 19 de Enero de 1867:

Considerando que por el art. 6.º del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, y publicado como Ley del Reino en 4 de Abril de 1860, se reconocen como de propiedad de la iglesia, mandando sean reservadas las casas destinadas á la habitación de los párrocos con sus huertos y campos anejos, y que el Real decreto de 4 de Enero de 1867 determina lo que ha de entenderse por éstos, y fija su extensión en una y media ó dos hectáreas:

Considerando que el huerto y pajar reclamados por el Párroco de Robledo de Valduerna caen de lleno dentro de las condiciones de huertos y campos exceptuados con arreglo á las disposiciones que quedan citadas, porque pertenecientes y anexos á la casa rectoral han sido poseídos de muy antiguo por los Párrocos de dicha iglesia, sin contradicción alguna, no exceden además, según resulta del expediente, de la cabida de dos hectáreas que como máximo puedan tener los huertos destinados al usufructo de los Párrocos, y vienen figurando en las relaciones de bienes en la provincia de Leon, como exceptuados:

Considerando que la Circular de 19 de Enero de 1867 no tiene el carácter ni alcance que pretende dársele, pues que, dictada para la más fácil ejecución y cumplimiento del Real decreto de 4 de Enero del mismo año, sus disposiciones se encaminan á favorecer el pronto despacho de los expedientes de excepción, sin que en ninguna de las reglas que comprende se halle la pena de caducidad ó extinción de derechos de aquéllos que no acudieron á solicitar la excepción en el plazo que señala:

Considerando que la falta de solicitud de excepción, caso de existir, nunca sería imputable al párroco de Robledo, pues que el art. 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1867 no impone á los Párrocos, sino á los Diocesanos y Gobernadores, la obligación de separar la finca ó fincas que deben ser exceptuadas, y de remitir el expediente al Gobierno para su resolución, y en el pleito actual, esa solicitud de excepción

no aparece tampoco como necesaria, porque las fincas de que se trata figuraban en el inventario de las exceptuadas de permutación de bienes eclesiásticos:

Entomandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José Gallester, Presidente; D. Félix García Gómez, don Esteban Martínez, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. José María Valverde, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquin Medina y D. Juan Pascual Riaño:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Agosto de 1883, y en declarar nula la venta que se ha hecho de la huerta y pajar de que se trata, pertenecientes á la iglesia de Robledo de Valduerna, por haberse comprendidos dichos bienes entre los exceptuados de venta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en San Sebastián á 24 de Agosto de 1888.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior Real decreto sententia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo contencioso administrativo, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el día de la fecha.

Madrid 8 de Octubre de 1888.—Licenciado, Julian GonzalezTamayo

(Gaceta del día 5 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, dotada con 3.500 pesetas anuales, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallan excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tenga el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponde.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieran servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47

del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Abril 1889.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca una de las cátedras de Lengua griega, dotada con el

suelo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus o-

licitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precitado del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de Abril de 1889.—El Director general, V. Santamaría.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

NEGOCIADO DE MINAS

PROVINCIA DE LEON

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, ha resuelto por acuerdo fecha de hoy, enagenar en pública subasta las minas que aparecen en la siguiente relación bajo las condiciones que á continuación se expresan: Relación nominal de las minas cuya caducidad se ha declarado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 10 de Abril último pasado, con expresión de las cantidades que adeudan á la Hacienda hasta la fecha de la caducidad y tipo por que han de subastarse á tenor de lo prevenido en el art. 23, de las bases para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868.—Real orden de 14 de Mayo de 1879.

Nombre de la mina.	Clase de mineral.	Término en que radica.	Nombre del dueño.	Número de pertenencias.	Cánon	Capitalización		Cantidad que adeuda á la Hacienda hasta la fecha de la caducidad.	
					anual que paga.	al 3 por 100 tipo de subasta.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.
Esperanza.....	Hulla.....	Matallóna.....	Lorenzo Garcia.....	8	31	1.066	66	40	88
Plinio.....	Tierras auríferas.....	Priaraza de la Valderna.....	Luisa Lovel.....	400	1.600	53.333	33	1.999	96
Avelina.....	Antimonio.....	Barrios de Luna.....	José Rodriguez.....	12	120	4.000	»	153	33
TOTALES.....				420	1.752	58.399	99	2.194	17

Pliego de condiciones á las cuales se atreglará la subasta de las referidas minas.

1.º La subasta tendrá lugar el día 31 del corriente á las doce de su mañana en esta capital en el local de la Delegación ante el Sr. Delegado de Hacienda y los Sres. Interventor, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado y Oficial del Negociado de minas que actuará como Secretario.

2.º Para tomar parte en la subasta, es necesario acreditar, que se ha depositado previamente en la Caja de la sucursal del Banco de España ó en el acto de la apertura de la subasta ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor por que se saquen á remate las minas, á las cuales representa como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total porque la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos u obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.º Los dueños de las minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse la licitación las cantidades que resultan en sus descubiertos.—Real orden de 6 de Junio de 1878.

5.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la capitalización de las minas, tipo por que se sacan á subasta, el cual es el que figura en la casilla 7.º de la relación anterior ó sea el cánon anual de superficie capitalizado al 3 por 100.

6.º Si hecha la adjudicación en favor de no rematante, éste no se presentase dentro de 24 horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100 consignado, que quedará á favor del Estado.

7.º Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.

8.º No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad, que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso para que el Sr. Gobernador civil de la provincia, le pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad si en él estuviera inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto, se anuncia al público para los que quieran interesarse en la subasta de las referidas minas.

Leon 5 de Mayo de 1889.—Por el Administrador de Contribuciones, Policarpo Cuesta.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Escobar.

En los días 19 y 20 del corriente mes segun acuerdo del Ayuntamiento desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la cobranza del cuarto trimestre de las contribuciones territorial é industrial de este municipio en el local de la casa consistorial.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Escobar 10 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Benito Misiego.

Alcaldía constitucional de Galleguillos.

El recaudador de contribuciones directas de este municipio D. Miguel de Lemo y Prado ha señalado, segun me comunica, para la cobranza de las cuotas correspondientes al 4.º trimestre del corriente año económico los días 21 y 22 de

este mismo mes, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, en la casa consistorial.

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento de las clases contribuyentes.

Galleguillos 14 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Vicente Pomar.

Alcaldía constitucional de Villamoratiel.

No habiéndose presentado acreedor alguno á la mula que fué anunciada en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia el día 30 de Marzo último núm. 120, se anuncia la subasta de la referida caballería para el día 20 del corriente, hora de las dos de su tarde á la puerta de la casa consistorial de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento del público.

Villamoratiel 12 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Juan Santa Marta.—Por su mandado, Angel Cueto, Secretario.

JUZGADOS.

Licenciado D. José Fernandez Nuñez, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción del partido por hallarse el propietario en uso de licencia.

Hago saber: que el día 23 del corriente mes á las once de su mañana y en la sala de audiencia de este Juzgado se verificará el sorteo entre los doce mayores contribuyentes por territorial y seis por industrial de esta villa, para la designación de los que han de formar parte en dicho Juzgado de la Junta de partido á que se refiere el art. 31 de la vigente ley del Jurado.

La Bañeza Mayo 14 de 1889.—José Fernandez Nuñez.—Por su mandado, Mateo Maria de las Heras

ANUNCIOS PARTICULARES.

Subasta de leñas de carbonco.

Tendrá lugar el 21 del corriente,

á las doce de su mañana, de las comprendidas en el cuartel número 15, del monte de Valderrodeazo, en esta ciudad, calle de Serranos, núm. 1.º, donde podrán acudir los interesados á enterarse de las condiciones de la misma.

A LOS SEÑORES ALCALDES

Las hojas de padron ajustadas en un todo al modelo que se publicó en el *Boletín oficial* número 134, se expenden en esta Imprenta provincial.

LEON.—1889.

Imprenta de la Diputación provincial.